

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE LUIS ARRIETA GOMEZ
Demandada: ORGANIZACIÓN MUSICAL CHURO DIAZ S.A.S.
Radicado: 20001-31-05-004-2019-00265-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 31 al 33, recibida mediante el correo electrónico del juzgado, el 10 de noviembre de 2020, para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El apoderado judicial del demandante informa al juzgado que, realizó la debida notificación a la sociedad demandada el 9 de octubre de 2020, aportando la constancia de ello al correo del Juzgado ese mismo día y solicita que se tenga por no contestada la demanda y se proceda a fijar fecha para audiencia.

En atención a la citada solicitud, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *“...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso,*

podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subraya el Despacho)

Ahora bien, una vez revisada la foliatura del legajo y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que, solo aporto la constancia de envío mediante correo electrónico de la demanda y del auto admisorio de la misma, omitiendo aportar el acuse de recibo o la constancia de que el destinatario demandado haya accedido a dicho mensaje, es decir, que no existe la certeza de haberse notificado en debida forma, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia proferida por la Corte Constitucional antes indicada y en consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte al proceso, acuse de recibo del mensaje para efectos de la notificación personal o constancia mediante la cual se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; en aras respetar el derecho e la garantía constitucional de publicidad, derecho al debido proceso y defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de tener por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso, acuse de recibo del mensaje para efectos de la notificación personal o constancia mediante la cual se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje; en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e11e357045ec59eb3bcfeaf61382e79022cdf291e88461671a27b4b6c610e38

Documento generado en 26/11/2020 04:13:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**